



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210015605 DEL 28-02-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, mediante la Resolución No. 20162210036165, del 03 de octubre de 2016, publicada el 05 de octubre de la misma anualidad, así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado 2028-15			
CONVOCATORIA NRO	320			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207776			
Posición	Código	Puntaje	Nombre	Nota
1	CC	1.013.599.477	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ MONROY	63,46
2	CC	1.049.616.228	FABIAN ALEXANDER OROZCO SANCHEZ	58,37
3	CC	52.813.419	ANDREA PAOLA CHACON SANCHEZ	55,04

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 12 de octubre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000486782, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitando:

“(…) la exclusión del aspirante FABIAN ALEXANDER OROZCO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.228 de Tunja - Boyacá, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210036165 del 6 de octubre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado código 2028 — grado 15, OPEC No. 207776. (…)”

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que el aspirante FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo 207776, ya que *“(…)el aspirante, NO cumple con el requisito mínimo de formación académica, puesto que la profesión de Ingeniería Industrial no se encuentra en la oferta pública. (…)* el aspirante NO acredita experiencia profesional relacionada con el empleo a proveer y el cargo requiere acreditar Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada (…)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre 2016, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FABIAN ALEXANDER OROZCO SANCHEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del*

¹ ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, el 22 de noviembre de 2016², concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de noviembre y el 06 de diciembre de 2016, dentro del cual el concursante, allegó escritos los días 3 y 5 de diciembre de 2016 radicados bajo los Nos. 20166000605852 y 20166000612282, respectivamente, a través de los cuales manifestó:

“(…) Presento mi inconformidad con la expedición de la providencia atacada toda vez que, habiéndose agotado el cronograma del concurso hasta la conformación de la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20162210036165, del 03 de octubre de 2016, publicada el 05 de octubre de la misma anualidad, con anterioridad no me fue informado por ustedes sobre los motivos de la posible exclusión por falta de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo, y más aún, teniendo en cuenta que como indiqué en el hecho segundo mi resultado de inscripción a la prueba fue ADMITIDO, debiendo ser esa la oportunidad para la evaluación de los requisitos necesarios para continuar en el concurso de méritos (como lo expondré y sustentaré más adelante), y no en este momento avanzado de la convocatoria más allá de las potestades otorgadas por la normatividad citada en el acápite correspondiente a MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA, toda vez que le asiste a la entidad que convoca a concurso la responsabilidad de ejercer las funciones legales de manera eficaz, eficiente, oportuna y diligente sin encontrar por el suscrito una justificación razonada que indique el yerro por ustedes cometido, solo hasta el momento en que este aspirante culmina con éxito las faces exigidas en la convocatoria para el empleo, remitiéndose de manera caprichosa a las normas que desfavorecen el acceso al empleo citado violando flagrantemente las normas de carácter superior. Dicho en otras palabras, se muestra evidente una flagrante contrariedad del ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo controvertido.

(…)

Para sustentar lo dicho, me permito realizar un comparativo de las dos profesiones en cuanto a los planes de estudios en reconocidas universidades del país, como son la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, la Universidad Tecnológica de Pereira UTP en las cuales se ofrece el programa académico de Administración Industrial, con la Universidad de Boyacá UNIBOYACÁ de la cual soy egresado como profesional en Ingeniería industrial.

Tenemos entonces que, una vez revisados los planes de estudio de las dos carreras, en un muy alto porcentaje se estudian las mismas asignaturas, así a manera de ejemplo tenemos el área de las matemáticas con el Álgebra y el Cálculo, las estadísticas, presupuesto y la contabilidad, la formación socio humanística y política; ahora en materia de formación en el área de que comprende la gerencia del talento humano, legislación laboral, seguridad y salud ocupacional encontramos que en la Carrera de Ingeniería Industrial se profundiza más esta formación académica que en la Carrera de Administración Industrial, haciendo del profesional en Ingeniería una persona capacitada para asumir además de las competencias propias de la carrera, las competencias ocupacionales en la Gerencia del Talento Humano y de proyección social, con gran profundización humanística y de investigación que en conclusión hacen que las carreras enunciadas sean afines para el desempeño y desarrollo solicitado para el cargo al cual concurre y aprobé las diferentes fases, hasta llegar a hacer parte de la lista de elegibles como ya se ha anotado. Para los fines pertinentes se allegan copias de los planes académicos de las universidades enunciadas en las carreras indicadas (...)”

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207776, al cual se inscribió y fue admitido el señor FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, se publicó el 05

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

de octubre de 2016, y la solicitud de exclusión, efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 12 de octubre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000486782, por lo que se evidencia que tal solicitud fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 20053.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser

³ **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.”** (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207776, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:	Título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Industrial, Economía, Contaduría Pública, Administración Financiera. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ**, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis del título de pregrado del aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple el requisito de educación.

FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, a folio 5 acreditó Título Profesional en “Ingeniería Industrial”; sin embargo, la Comisión de Personal del DPS, señaló que este título no corresponde al solicitado en la OPEC del empleo al que se inscribió, el cual señala como requisito de educación: *Título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Industrial, Economía, Contaduría Pública, Administración Financiera.*

En consideración a lo anterior, y con el fin de aclarar toda duda respecto del título acreditado por el concursante, se consultó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en el que se observa lo siguiente:

SNIES

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa	
INGENIERIA INDUSTRIAL	1734
Código Institución:	UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA
Nombre Institución:	3837
Código SNIES del Programa:	INACTIVO
Estado del Programa:	N/A
Reconocimiento del Ministerio:	
Resolución de Aprobación No.:	
Fecha de Resolución:	
Vigencia (Años):	
Área de Conocimiento:	INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	INGENIERO INDUSTRIAL
Departamento de oferta del programa:	BOYACA
Municipio de oferta del programa:	TUNJA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SIN DEFINIR

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS"

SNIESSistema Nacional de Información
de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa**ADMINISTRACION INDUSTRIAL**

Código Institución:	1107
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código SNIES del Programa:	53902
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	10403
Fecha de Resolución:	14/07/2015
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	175
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	ADMINISTRADOR INDUSTRIAL
Departamento de oferta del programa:	BOYACA
Municipio de oferta del programa:	DUITAMA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

De la información expuesta, se puede concluir que el empleo a proveer estableció como requisito de educación, entre otros, título en Administración Industrial, el cual hace parte del núcleo básico del conocimiento en Administración, mientras que el concursante, acreditó como requisito de educación, título en Ingeniería Industrial, profesión que hace parte del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Industrial y afines.

Bajo este entendido, se puede concluir que el título acreditado por el aspirante, es excluyente del requisito mínimo establecido en la OPEC, comoquiera que no se encuentra integrado al núcleo básico de Administración.

Así las cosas, no le asiste razón al señor OROZCO SÁNCHEZ, quien en su intervención hizo énfasis en una supuesta relación existente entre ambas profesiones, pues como se ha dejado claro, el título acreditado no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Decreto 2772 de 2005, vigente para la época en que se dio inicio al proceso de selección, "*Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca*".

Bajo este entendido, se concluye que el señor FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.228, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207776 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15. Dado lo anterior, no se realiza el análisis de la experiencia, toda vez que existe prohibición expresa de compensar este requisito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004704 del 09 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al señor **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.228, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210036165 del 03 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207776, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **FABIÁN ALEXANDER OROZCO SÁNCHEZ**, en la dirección: Calle 1 Sur No. 06-44 Bloque 3 Apartamento 202, en la ciudad de Tunja- Boyacá o al correo electrónico fabaleorosan@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Salima Vergara Hernández - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS